



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0305-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “PURA VIDA”

GLORIA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 465-2014)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 758-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por **Mark Beckford Douglas**, mayor, casado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-857-192, en su calidad de apoderado especial de la empresa **GLORIA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, ocho minutos, diecisiete segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de enero de 2014, el señor **Mark Beckford Douglas**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“PURA VIDA”**, en **Clase 32** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger *“Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.”*



SEGUNDO. Mediante resolución de las diez horas, ocho minutos, diecisiete segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el señor Beckford Douglas, en la representación indicada presentó recurso de apelación contra la resolución referida y en vista de que el mismo fue admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL RECORRENTE. En el caso de estudio el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el signo propuesto, en aplicación de lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que está constituido por una frase descrita en el Diccionario de Costarriqueñismos como una “*expresión general de satisfacción*”, es un costarriqueñismo



muy utilizado en nuestra habla, con el cual se caracteriza algo bueno o agradable y que identifica plenamente a los costarricenses, esta ha pasado a ser una acepción propia de nuestro país, de uso común y descriptiva de cualidades, dado lo cual es un término inapropiable por un particular, ya que no presenta la distintividad suficiente para ser objeto de protección registral.

Por su parte, el apelante alega que la marca solicitada se pide para productos de la clase 32, por lo que no debería confundirse con la frase popular, ya que ésta, por sí sola, tiene una diversidad de significados, tales como la plenitud de la vida, la existencia humana del hombre. Agrega que dada esa diversidad, esta expresión puede perfectamente aplicarse a otros productos y servicios con su propio carácter distintivo sin que cause confusión en el público consumidor. Afirma que la marca propuesta no busca describir la calidad de los productos que va a proteger, y por ello no puede verse como un signo descriptivo. Con vista en dichos alegatos, solicita se declare con lugar su recurso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO DEL USO DE LA EXPRESIÓN “PURA VIDA” EN SIGNOS MARCARIOS. La inclusión de la frase “PURA VIDA” en los signos distintivos, ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal. Así, en varias resoluciones, dentro de ellas, en los Votos No 304-2006 de las 11 horas del 26 de setiembre de 2006 y No. 100-2008 de las 12:45 horas, del 25 de febrero de 2008, reiterado más recientemente en el Voto No. 1256-2011 de las 12:15 horas del 20 de diciembre de 2011, manifestando que:

“...Al respecto, es importante destacar que según el Diccionario de Costarriqueñismos, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “*la persona buena, afable, que cae bien, simpática...*”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, [...], es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el



“*espíritu de los ticos*”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a significar y calificar a una persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarriqueñismo se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.

Al ser la expresión *pura vida*, parte de un lenguaje propio de un país que establece la calidad de bueno, de simpático, de bonito y de agradable entre otras similares, al pretender apropiarse de esta expresión que forma parte del lenguaje popular del costarricense, convertida en un “*modismo*”, [...], que identifica parte de la cultura costarricense que nos pertenece a todos los costarricenses, y constituye realmente un elemento de uso común dentro del comercio nacional y la promoción cultural, y como tal, no debe ser protegido registralmente...” (Voto No. 1256-2011)

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Analizado el presente caso a la luz del criterio externado en las resoluciones de cita, siendo que el signo solicitado es la expresión “*PURA VIDA*”, aplicada a *cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*, resulta claro que de cierta forma describe o califica dichos productos, indicando que son *pura vida*, esto es, dan a entender que son muy agradables, de buena calidad y buen gusto. Aunado a ello, al ser un término que identifica la idiosincrasia costarricense no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar presente una expresión idiomática de uso común, válida para muchas situaciones, productos, servicios y actividades y por ello carece de distintividad para distinguir, en el medio



costarricense, productos o servicios.

Alega el apelante que no debería confundirse la marca solicitada **“PURA VIDA”**, con la frase popular “pura vida”, por tener ésta última una diversidad de significados, tales como la plenitud de la vida, la existencia humana del hombre. No obstante, estas acepciones no pueden ser consideradas en este caso, toda vez que al ser solicitada como signo marcario, debe ser analizada en función de su objeto de protección y no en forma abstracta.

De todo lo anterior, concluye este Tribunal que, tal y como ha resuelto el Registro de la Propiedad Industrial, la marca solicitada deviene en ininscribible, y por ello los alegatos del apelante no son de recibo ya que, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de constituir un término que ha llegado a ser de uso común, que es parte del conocimiento popular para referirse a ciertas características, a saber, como deseable, agradable y lleno de vida, dado lo cual no es susceptible de ser apropiado en forma exclusiva por un particular.

Dadas las anteriores consideraciones se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Mark Beckford Douglas**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **GLORIA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, ocho minutos, diecisiete segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, la que este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por **Mark Beckford Douglas**, en representación de la empresa **GLORIA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, ocho minutos, diecisiete segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, la que este acto se confirma, para que se deniegue el registro del signo ***“PURA VIDA”*** solicitado por la apelante. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Roberto Arguedas Pérez

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES
TE. Marcas con falta de distintividad
Marca descriptiva
TG. Marcas inadmisibles
TNR. 00.60.55